

Montería 26 de junio de 2024

Señor(a) Juez(a)

Referencia: Tutela

Accionante: Diego Andrés Díaz Campo

Accionado: Inspección Primera de Policía de Montería

Diego Andrés Díaz Campo identificado con cedula se ciudadanía No. 1003431525 de Montería, con domicilio en Montería, en virtud del artículo 88 de la constitución política presento acción de tutela para cesar la vulneración a mis derechos fundamentales y al mismo tiempo evitar un perjuicio irremediable, en esta ocasión en contra de la Inspección Primera de Policía de Montería con fundamento en lo siguiente:

### I. Objeto De La Petición

- 1) Ya que la entidad se encuentra en extemporaneidad se de cumplimiento inmediato a los términos de ley y lo anunciado por la misma cnscc para la celebración de audiencia de escogencia de plazas de la opec 184284. AUDIENCIA 26/06/2024, sin más aplazamientos.
- 2) Ya que la entidad se encuentra en extemporaneidad y luego del cumplimiento inmediato de la audiencia, al siguiente día hábil se de los respectivos nombramientos en periodo de prueba de los elegibles.
- 3) Ya que la entidad se encuentra en extemporaneidad se den de inmediato y consecuentemente los términos y etapas restantes, teniendo en cuenta que a día de hoy solo se ha dado la firmeza de la lista de elegibles hasta la posición 40
- 4) Todas las medidas que considere el administrador de justicia y a favor de los elegibles de la opec 184284 de la convocatoria EON 2022

Lo anterior, fundado en los siguientes:

### II. Hechos

**Primero:** Los resultados de pruebas escritas de la opec 184284 de la convocatoria EON 2022 fue publicada el 24 de octubre de 2023

**Segundo:** Apenas el 23 de mayo de 2024 (6 meses después) quedó en firme la lista de elegibles, según la ley la audiencia de escogencia tenía que ser máximo el 6 de junio de 2024

**Tercero:** Mediante anuncio informativo del 5 de junio de 2024 se informó que las audiencias serían el 19 de junio de 2024

**Cuarto:** El 18 de junio de 2024 se informó que las audiencias quedaban para el 26 de junio de 2024

**Quinto:** A fecha de presentación de este documento eliminaron la opec 184284 y solo dejaron 2 de las tres opec anunciadas para las audiencias del 26 de junio de 2024

**Sexto:** Varios elegibles de la opec 184284 se han contactado por distintos medios con las CNSC y el IGAC donde coinciden en decir que no se han adelantado las audiencias porque aún están en trámite de desempates(cuando han aplazado dos veces).

### III. DERECHOS VULNERADOS

Debido proceso

### IV. Fundamentos De Derecho:

#### PERJUICIO IRREMEDIABLE AL DEBIDO PROCESO

La presentación de esta tutela es procedente y necesaria puesto que es un hecho superado que la entidad IGAC no está cumpliendo con el principio de legalidad en su actuar al no respetar los términos de ley para adelantar un proceso de concurso de méritos, por el contrario, actúa de manera arbitraria y discrecional fijando etapas de manera extemporánea y adicionalmente aplazándolas en repetidas ocasiones. Por ende, se está vulnerando el derecho al debido

proceso y con la presentación de esta acción se busca evitar un perjuicio irremediable de seguir este actuar negligente de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

#### **Sentencia SU067/22**

“Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: <i>i)</i> que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; <i>ii)</i> que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y <i>iii)</i> **que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental**»

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: <i>i)</i> inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, <i>ii)</i> **configuración de un perjuicio irremediable** y <i>iii)</i> planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”

En esta ocasión procede tutela pues se está vulnerando actualmente el derecho al debido proceso, se amenaza con seguir vulnerandose si un juez constitucional no decreta una medida al respecto.

#### **Sentencia T-682/16**

**“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso** que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”

Como se verá mas adelante, ademas de no cumplirse los terminos de ley tampoco se cumple con lo consignado en el acuerdo No.57 de 2022 Convocatoria IGAC-EON 2022

#### **Sentencia C-163 de 2019**

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

(...)

La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes”

En el caso concreto los funcionarios administrativos del IGAC no estan cumpliendo por los términos previstos por el legislador.

#### **Sentencia T-572 de 1992:**

“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el **principio de legalidad**, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales.

Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso”

Se configura vulneración al debido proceso al no cumplir con el principio de legalidad (todo acto administrativo debe estar subordinado a una norma superior), elemento constituyente del derecho al debido proceso

○ **Artículo 209, Constitución Política**

“La **función administrativa** está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

No se está cumpliendo con la eficacia y celeridad en el actuar del IGAC.

**Artículo 2.2.6.21, Decreto 1083 de 2015**

“Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba** en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.(Decreto 1227 de 2005, art. 32)”

No se cumple con la norma puesto que la firmeza de la lista de elegibles de la opec 184284 del IGAC quedó en fecha de 23 de mayo de 2024 y a la fecha no hay nombramientos, audiencias de escogencia de vacantes ni notificación de desempates

**Acuerdo 150 de 2010 Comisión Nacional del Servicio Civil**

“**ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de plaza.**

**El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de plaza, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles** salvo, cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al termino fijado.

**ARTÍCULO 16.** Término para el nombramiento en periodo de prueba. Para el caso de empleos objeto de audiencia de asignación de plaza, el término establecido en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente en que esta finalice.”

No se cumple con la norma puesto que la firmeza de la lista de elegibles de la opec 184284 del IGAC quedó en fecha de 23 de mayo de 2024 y a la fecha no hay nombramientos, audiencias de escogencia de vacantes ni notificación de desempates

**RESOLUCIÓN № 11118 del 7 de mayo de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, Identificado con el Código OPEC No. 184284,**

“**Artículo 4 .** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”

No se cumple con la norma puesto que la firmeza de la lista de elegibles de la opec 184284 del IGAC quedó en fecha de 23 de mayo de 2024 y a la fecha no hay nombramientos, audiencias de escogencia de vacantes ni notificación de desempates

**Acuerdo No. 57 de 2022. Convocatoria IGAC EON 2022**

“**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el **Decreto 1083 de 2015**, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en

este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”

La convocatoria es de obligatorio cumplimiento para la entidad y como se explicó anteriormente no se está cumpliendo la normativa que rige al presente proceso de selección, sobre todo el principio de legalidad, la economía, CELERIDAD y debido proceso.

#### **V. Anexos**

Me permito anexar:

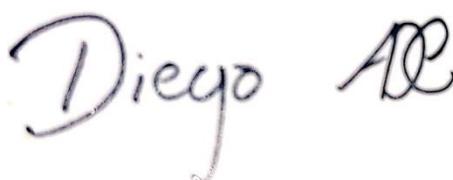
1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Capturas de pantalla de los distintos avisos informativos de la CNSC
3. Comprobante del ultimo aplazamiento de audiencia antes que la CNSC modificara dicho aviso sacando la opec 184284
4. Resolucion de lista de elegibles de la opec 184284 EON 2022
5. Grabaciones de llamada con asesores de la CNSC

#### **VI. Notificaciones**

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: [diegodc1002@gmail.com](mailto:diegodc1002@gmail.com)

**Celular:** 3106639816

Atentamente,



---

**Diego Andres Diaz Campo**  
CC. 1003431525